

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE EN SANT JOAN DE MORÓ.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para entrada de vehículos a través de la acera, y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

2.1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...) o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

2.2.- Constituya asimismo hecho imponible, la adquisición y montaje de las placas de vado y el pintado de banda de color amarillo, en los casos de alta de vado o a solicitud del interesado una vez ya concedido.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

4.1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4.3.- Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

5.1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

5.2.- En los demás supuestos, no se conceden exenciones o bonificaciones, salvo las expresamente previstas por normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas que a continuación se enumeran:

1.-) Entrada de vehículos:

1.1.- Entrada de vehículos a través de la acera en cocheras particulares.

Se entiende por cochera particular aquel espacio que, anejo o no a una vivienda, se destine a la guarda de vehículos y cuya superficie útil sea no superior a 100 m² y con un número máximo de cuatro plazas, de dimensiones 2,20 m. x 4,50 m. También se considerarán cocheras particulares las que superando los 100 m² de superficie útil o teniendo capacidad para más de cuatro plazas de dimensiones 2,20 m. x 4,50 m. no

formen parte de una edificación en régimen de propiedad horizontal, ni se destinen a la actividad comercial de garaje aparcamiento.

- Por cada 2,5 m.l. 35.- €/año.
- Por cada m.l. o fracción de más 20.- €/año.

1.2.- Entrada de vehículos a través de la acera en garajes colectivos.

Se entiende por garajes colectivos aquel espacio que pudiendo o no formar parte del edificio, esté destinada a la guarda de vehículos, y cuya superficie sea superior a 100 m², o con un número superior a cuatro plazas, de dimensiones 2,20 m. x 4,50 m, salvo aquellos que no formen parte de una edificación edificio en régimen de propiedad horizontal. También tendrán esta consideración los aparcamientos individuales de propiedad particular dentro de un aparcamiento colectivo.

- Cuantía anual por cada plaza o fracción 25.- €/año

Si el inmueble tuviera varias puertas, la cuota correspondiente al número de plazas sólo se aplicará a una de ellas.

1.3.- Entrada de vehículos a través de la acera en garajes o aparcamientos en los que se realice una actividad comercial de garaje-aparcamiento.

- Cuantía anual por cada plaza o fracción 9.- €/año

2.-) Reserva carga y descarga y parada de vehículos:

Por reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos: cuota anual por m² o fracción: 15.- €

3.-) Reserva de vía pública para servicio de entidades o particulares:

4.1.- Placas de vados.

Adquisición de placa de vado, tanto al solicitar el alta como en caso de reposición de la misma, por cualquier causa. ..18,25.-€

4.2.- Pintado de banda.

Por cada 5 metros lineales o fracción de pintado de banda de color amarillo al causar alta en el vado o a solicitud del titular del mismo, una vez concedido23.-€

ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

7.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, que a estos efectos se entiende que coincide con el de concesión de la licencia o autorización o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día uno de enero de cada año.

7.2.- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

7.3.- A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN Y PERIODO IMPOSITIVO.

8.1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

8.2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se conceda por un plazo inferior al año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización.

8.3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, y el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

8.4.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento especial o utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

8.5.- En los casos de cuotas de carácter anual, cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa en el primer trimestre del año, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en otro trimestre del ejercicio, se liquidará la cuota proporcional correspondiente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la fecha de la solicitud.

8.6.- En el caso de baja por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas previstas en la Ordenanza con carácter anual serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal efecto se considerará como fecha de cese la del Decreto de baja en la autorización y los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten hasta el 31 de diciembre, acompañando copia del justificante de pago o referencia al mismo. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.7.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañará copia del justificante de pago o referencia del mismo.

ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, en los impresos o formas habilitadas al efecto por la Administración municipal y su ingreso se realizara en cualquiera de las entidades de crédito colaboradoras con el Ayuntamiento. Junto a la solicitud de licencia o autorización se aportará copia del justificante del ingreso de la tasa.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

En el caso de que se proceda a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público sin haberse obtenido la correspondiente autorización, las tasas se exigirán por liquidación que practicará la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de _____, permaniendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.